

RADICACION: 08001310300620120015000

Señor juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO de GEOVANNY SOLAR MULASCO contra ROSA ECHEVERRYA DE GOMEZ. Informándole de memorial que antecede. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 08 de 2022.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Junio Ocho (08) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que el incidentalista RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, a través de apoderado judicial solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-335236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

ACTUACION PROCESAL

El petente formuló el 17 de septiembre de 2013 incidente de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio inmobiliario 040- 335236, incidente este que fue resuelto mediante providencia del 12 de julio de 2021 en la cual se decretó el levantamiento del secuestro del bien inmueble.

Dentro del término legal el apoderado del tercero opositor, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se decretara el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble perseguido, providencia está que el despacho mantuvo en firme concediéndose el recurso de alzada.

Por su parte la SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA el 28 de marzo de 2022, confirmó la providencia recurrida, que ordenó el levantamiento del secuestro del inmueble y no del embargo, recibido el expediente, esta agencia judicial a través de providencia del 29 de abril de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por esa corporación.

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine tenemos que la norma determinante a fin de acceder a la viabilidad del levantamiento del secuestro fue la contemplada en el artículo 686 Código de Procedimiento Civil, norma esta que se encontraba vigente durante el trámite del incidente.

Por su parte, el párrafo 3 de ese mismo artículo establece lo siguiente:

“Levantado el secuestro de bienes inmuebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél, embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, **podrá el ejecutante expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo**”. (negrilla del juzgado)

Tenemos que el apoderado judicial del ejecutante no insistió en la persecución de los derechos que tiene la ejecutada ROSA ECHEVERRYA DE GOMEZ sobre el bien inmueble dentro del término otorgado por el legislador, por tal razón, esta agencia judicial con fundamento en la norma antes transcrita decretará el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-335236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y no por los argumentos esgrimidos por el incidentalista en su petición radicada por vía electrónica a este despacho judicial.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- Ordenar el levantamiento del embargo del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-335236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese oficio respectivo por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

JSN

Firmado Por:

**Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ba6c468eaffd07fff9b213b3e9a520af91502dce2c7f21d86758954dc2c290**

Documento generado en 09/06/2022 09:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**